

ORDENANZA REGULADORA DE LA LICENCIA DE VADOS, RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO, PARADAS DE VEHÍCULOS Y OTROS USOS DE LA VÍA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE ZAMORA

ESTRUCTURA DE LA ORDENANZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Comprende los artículos 1 al 7.

TÍTULO II.- TITULARES Y AUTORIZACIONES DE VADOS

Comprende los artículos 8 al 15.

TÍTULO III.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES

Comprende los artículos 16 al 19.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

Comprende los artículos 20 al 26.

TÍTULO V.- REGISTRO DE VADOS

Comprende los artículos 27 y 28

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES. PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

*Capítulo 1.º.- Infracciones – artículos 29 al 31.

*Capítulo 2.º.- Sanciones – artículos 32 al 43.

TÍTULO VII.- RESERVAS PARA PARADA Y ESTACIONAMIENTO DE
VEHÍCULOS Y OTROS USOS.

Comprende los artículos 44 al 53.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Plazo para adecuar licencias anteriores.

Segunda.- Licencias y solicitudes no resueltas antes de la entrada en vigor.

Tercera.- Actuación de oficio.

DISPOSICIONES ADICIONALES (dos).- Normativa de aplicación supletoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.- Entrada en vigor.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la entrada en vigor de la ordenanza que ahora se pretende modificar en el año 2000, se han producido innumerables cambios en la ciudad tanto de índole jurídico, social, o económico, que indudablemente afectan a la acción de gobierno municipal. La modificación de la normativa urbanística ha supuesto una regulación más exhaustiva de los espacios destinados a garaje de vehículos, exigiendo mayores garantías de seguridad, nuevas medidas de las plazas de garaje y restringiendo la autorización de nuevas plazas en aquellas manzanas que ya cuenten con la dotación mínima regulada en el planeamiento aplicable. El número de vehículos ha aumentado considerablemente en la ciudad y con ello la exigencia de más plazas de aparcamiento privadas y públicas, tanto dentro de los inmuebles como en la vía pública, todo ello obliga a conjugar el derecho de los ciudadanos a obtener autorizaciones para el acceso a los garajes con el de satisfacer un suficiente número de plazas de aparcamiento en la vía pública, evitando el aumento indiscriminado de vados que restrinjan de otra manera la utilización de la vía pública para tal fin, debido a la reserva de espacios que dicho vado comporta.

Por tanto, el objeto de la presente Ordenanza es el de regular el uso de los vados, así como proteger el uso común general de la vía pública, predominando sobre el uso privado. En todo caso, se trata de conseguir un equilibrio entre el derecho colectivo y el individual.

Con estos antecedentes, la presente Ordenanza Municipal trata de regular tanto las reservas de vía pública como la entrada de vehículos a través de las aceras, para atender las peticiones de los vecinos en este sentido, sin olvidar, como se ha expresado, el derecho colectivo de todos los ciudadanos a disfrutar del dominio público.

La presente Ordenanza garantiza el principio de seguridad jurídica y se dicta en virtud de las facultades concedidas por los artículos 7, 39.4 y 40 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en relación con lo preceptuado en el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986.

La presente Ordenanza Municipal, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los ciudadanos afectados, queda estructurada en siete Títulos, tres disposiciones transitorias, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Definición de Vado



A los efectos de este Reglamento constituye vado en la vía pública, toda modificación de estructura de la acera, autorizada por el Ayuntamiento, que reúna los caracteres que se señalan en el artículo 5 y esté destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a los inmuebles.

ARTÍCULO 2º. Objeto.

1. El objeto de esa Ordenanza es establecer los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la licencia o autorización de vado, y, por tanto, el acceso y salida de vehículos a motor, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida a todo tipo de inmuebles para los que sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, y que suponga una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, e impida el estacionamiento y parada de otros vehículos frente a los lugares por los que se realiza dicho acceso, y que sólo podrá realizarse en la forma y con los límites que se establecen en esta Ordenanza.

2. La licencia de vado se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y conlleva el pago de la tasa por esta utilización o aprovechamiento especial del dominio público, regulada en al correspondiente Ordenanza Fiscal de este ingreso de derecho público.

3. La mera utilización de la acera para el paso de vehículos, más o menos habitual, y la consiguiente reserva de espacio en la vía pública para facilitar dicho paso, sólo puede entenderse como una tolerancia esencialmente revocable en cualquier momento, cuando así lo aconsejen razones de interés público o en los supuestos contemplados en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 3º. El derecho de vado.

1. El derecho de vado en la vía pública tiene como finalidad exclusiva facilitar el paso de vehículos a motor, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida a los inmuebles, constituyendo un aprovechamiento común especial de las aceras o de los viales públicos, bienes de dominio público adscritos al uso público. Se entenderá a estos efectos por paso de vehículos, aquella parte del dominio público por donde se permite, mediante la correspondiente autorización, la entrada de vehículos desde la vía pública a un inmueble, edificado o sin edificar, o su salida desde este.

2. Comporta el uso habitual de la acera o la vía pública o vías que sin tener tal aptitud, sean de uso común para la entrada y salida de vehículos a un inmueble, pudiendo implicar modificación o rebaje de bordillo y acera para facilitar el libre tránsito a locales o fincas situadas frente al mismo, así como la consecuente reserva de espacio en la vía pública para facilitar el acceso de vehículos a los inmuebles.

3. Queda prohibida cualquier forma de acceso diferente mediante rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, con cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, u otros elementos, excepto que previamente se obtenga una autorización especial y por razones debidamente justificadas que determinen la excepcionalidad de la medida.



ARTÍCULO 4º. Supuestos de sujeción.

En todo caso, deberán contar con autorización de paso de vehículos los siguientes inmuebles, edificados o sin edificar:

- a) Los destinados al estacionamiento o aparcamiento de vehículos, ya sean públicos o privados, subterráneos o en superficie.
- b) Aquellos otros en los que la estancia de vehículos en su interior es necesaria para el desarrollo de la correspondiente actividad.
- c) Las fincas o urbanizaciones privadas que cuenten en su interior con los correspondientes espacios para aparcamiento de vehículos.
- d) Aquellos en cuyo interior se realicen actividades de carga y descarga.
- e) Las gasolineras y estaciones de servicios, así como los centros asistenciales, docentes, sanitarios, o de características similares.
- f) Cualquier otro que conforme a los criterios urbanísticos o de movilidad, determinen la necesidad de autorizar la entrada y salida de vehículos.

ARTÍCULO 5º. Clases de vados.

Los vados serán de alguna de las siguientes clases:

1. PERMENENTES, Se consideran como tales los que puedan utilizarse durante todas las horas del día, ya sean laborales o festivos, o los que, en su caso, se determinen en la autorización Municipal. Podrán otorgarse para:

- a) Garajes públicos, privados o de comunidades de propietarios, y los de viviendas unifamiliares, siempre que cuenten con la debida autorización municipal para ser usados como tales, conforme a las determinaciones que en cada momento se establezcan en la normativa urbanística municipal.
- b) Inmuebles sin edificar en zona urbana, que sean aptos para el uso de aparcamiento o guarda de vehículos, siempre que cuenten con la debida autorización municipal para ser usados como tales, conforme a las determinaciones que en cada momento se establezcan en la normativa urbanística municipal
- c) Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios, así como servicios funerarios y de ambulancias.
- d) Gasolineras, estaciones de servicio y venta de carburantes.
- e) Aparcamientos de promoción pública.
- f) Edificios o instalaciones de las Administraciones Públicas u Organismos Oficiales, siempre y cuando justifiquen la necesidad de utilizar un vado permanente, por razones de guardias, horarios de atención al público, etc, tales como Centros de Enseñanza, Comisarías, Oficinas consulares, etc.
- g) Locales destinados a actividades que, como la de fabricación, justifiquen que son desarrolladas las 24 horas del día o que prestan servicios permanentes y/o de urgencia.

2. LABORAL, se otorgará a las siguientes actividades:



- a) Talleres en general, salvo que justifiquen que presten servicios permanentes y/o de urgencia.
- b) Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- c) Almacenes de actividades comerciales.
- d) Concesionarios de automóviles, compra-venta de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- e) Supermercados e hipermercados.
- f) Otras actividades comerciales o industriales de características análogas.

El horario laboral se establece, con carácter general, todos los días de la semana, excepto domingos y festivos, de la siguiente forma:

- De lunes a viernes, ambos inclusive: de 8:00 a 21:00 horas.
- Sábados: de 8:00 a 14:00 horas

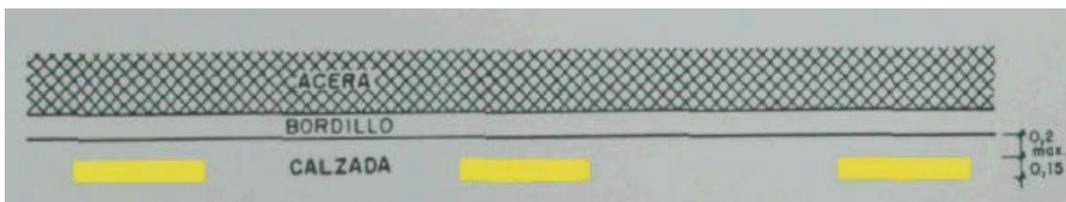
ARTÍCULO 6º. Características de los vados.

Los vados deberán reunir y mantener las siguientes características:

1. La longitud mínima de los vados será igual a la determinada por el artículo 79 del Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Zamora para los accesos a garajes y aparcamientos.

2. La señalización y conservación del vado será por cuenta del titular de la licencia de vado, debiendo realizarse, con carácter general, de la siguiente forma:

a) Horizontal.- Consistirá en pintar, en la calzada junto al bordillo y en paralelo a este, la marca vial M-7.7 "Prohibición de estacionamiento" de la Norma 8.2-IC "Marcas Viales" de la Instrucción de Carreteras, de acuerdo con el siguiente esquema.

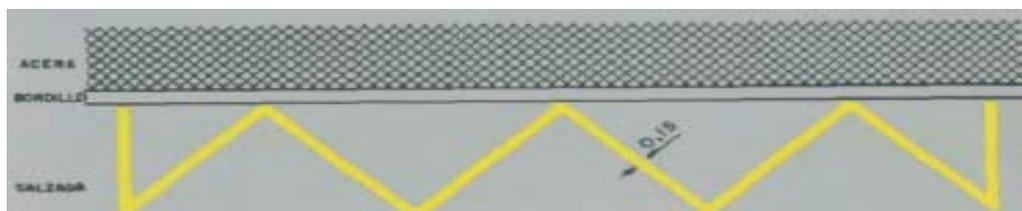


Las dimensiones de cada uno de los tramos pintados serán 9,60 x 0,10 metros, situándose el eje del tramo central alineado con el eje del vado peatonal y en una longitud igual a la anchura de la puerta para el que se autorice el vado, más 0,50 metros a cada lado de la misma. En caso de ser necesario más espacio por las características de la vía y/o de la puerta del inmueble, será preciso informe de la Policía Municipal que indique la dimensión longitudinal. La distancia entre el plano exterior del bordillo y la parte más próxima de la marca vial será de 0,10 metros.

Se podrá autorizar excepcionalmente y previo informe favorable de la Policía Municipal, la sustitución de la marca vial M-7.7 por la marca vial M-7.9 "marca en zig-zag" de la misma norma, de acuerdo con el siguiente esquema y con una anchura de la



línea de 0.10 metros y con un ancho medido desde el plano exterior del bordillo igual a la anchura del estacionamiento existente.



En el caso de que se encuentre señalizada con la correspondiente marca vial un estacionamiento en la zona en la que se ubicará el vado, se deberá proceder al borrado de las marcas viales ubicadas dentro del vado, adaptándose la señalización del estacionamiento a la ubicación del vado mediante las marcas viales M-7.3 "Estacionamientos en línea" o M-7.4 "Estacionamientos en batería", según sea el caso.

En todos los casos la pintura a emplear será plástica en frío dos componentes aplicada por arrastre previo encintado, en color amarillo para las marcas viales M-7.7 y M-7.9, en color blanco para las marcas viales M-7.3 y M-7.4 y en color negro para el borrado de las marcas viales existentes.

En caso de no existir la citada marca vial, la prohibición del vado seguirá vigente pero afectará solamente al ancho de la puerta del inmueble

b) Vertical.- Consistirá en la colocación, en la puerta o fachada del inmueble, de una placa -modelo normalizado según Anexo I- que será facilitada en exclusiva por la Policía Municipal, previa la presentación de la autorización correspondiente, así como el abono del coste de la placa.

3. La placa reunirá los caracteres básicos de la prohibición de estacionamiento, además de aquellos otros que se contemplen en el modelo normalizado que se establezca mediante Resolución del Ilmo. Sr. Alcalde, y en la misma figurará si la prohibición de estacionar es permanente o laboral y las horas durante las que haya de regir, así como troquelado el número de registro de la autorización.

4. Queda totalmente prohibido modificar, completar o añadir cualquier tipo de elementos o anagramas a la señalización tanto horizontal como vertical del vado contenidas en el punto anterior de esta Ordenanza, calificándose como infracción grave el incumplimiento de esta prohibición.

ARTÍCULO 7º. Prohibición.

Queda prohibida la parada y estacionamiento en los lugares reservados para vados y realizar obras o señalizaciones en las vías urbanas, respecto de lo mismo sin la preceptiva licencia.



TÍTULO II.- TITULARES Y AUTORIZACIONES DE VADOS

ARTÍCULO 8º. Titulares.

Podrán solicitar la autorización o licencia de vado los propietarios o los que por cualquier título válido en derecho resulten poseedores legítimos de los bienes inmuebles a los que aquél haya de permitir el acceso.

En los supuestos de pasos provisionales por obras, podrán solicitar la licencia los dueños de la obra o quienes realicen las construcciones para cuyo acceso se solicita el paso de vehículos.

ARTÍCULO 9º. Requisito previo.

Previamente a la construcción de vados, así como sus ampliaciones, supresiones o reducciones, y el acceso mediante los mismos a inmuebles, será necesario que por el órgano municipal competente se haya concedido la licencia de vado, la cual determinará los efectos que se prevén en el artículo 11.º de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10º. Carácter y finalidades de las autorizaciones o licencias.

1. Las autorizaciones o licencias de vados se otorgarán en base a los criterios establecidos en la presente Ordenanza. Podrá concederse autorización si el inmueble al que accedan los vehículos estuviera afecto a alguna de las finalidades y con los requisitos y condiciones específicas que, para cada una de ellas, se señalan en los apartados siguientes:

a) Para garajes de viviendas, en especial de comunidades en régimen de propiedad horizontal, siempre que cumplan los requisitos señalados en el art. 4º1 a) de esta Ordenanza.

b) Para garajes destinados a servir de encerradero a los vehículos del personal que preste servicios en organismos públicos, empresas o centros de trabajo de cualquier tipo o los de otras personas que hayan de acceder a dichos establecimientos por cualquier actividad relacionada con los mismos, siempre que cumplan los requisitos señalados en el art. 4º.1 a) de esta Ordenanza.

c) Para cualquier tipo de actividad empresarial- comercial y/o industrial- para la que sea necesario el acceso de vehículos desde la vía pública, debiendo contar con las autorizaciones y/o licencias necesarias para el ejercicio de la actividad de que se trate, en especial la Licencia de Apertura de Establecimiento o cualquier otra que autorice el ejercicio de la concreta actividad.

d) Para garajes públicos o privados, debiendo reunir los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

e) Para local, garaje o espacio de vivienda unifamiliar, siempre que se acredite que aquellos se destinarán exclusivamente a la guarda de vehículos asociados a una vivienda y que la finca pueda albergar, al menos, un vehículo automóvil.



f) Para aparcamientos públicos o privados situados fuera de la vía pública, aunque el inmueble en el que se ubiquen los vehículos no reúna los caracteres de garaje, debiendo, en este caso, contar con licencia municipal previa que autorice la afectación del inmueble a la finalidad a que se ha de destinar.

g) Para centros sanitarios y clínicas, siempre que reúna los requisitos generales para el ejercicio de la actividad.

h) Para obras de construcción, demolición, reforma y reparación de edificios o cualquier otro uso de los previstos en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 288 de su Reglamento (Decreto 22/2004, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León) o normas que les sustituyan, siempre que tenga otorgada previamente la preceptiva licencia o autorización que ampare su ejecución.

i) Para cualquier otra actividad o uso análogo a los anteriores o por existir circunstancias especiales, de apreciación discrecional por la Administración municipal, que hagan necesario el acceso a inmuebles.

2. Con carácter general, será exigible que el local para el que se pretende la autorización o licencia de vado tenga amplitud para que los vehículos puedan salir del mismo frontalmente.

ARTÍCULO 11º. Autorizaciones especiales.

1. Como excepción al principio general podrán concederse autorizaciones por un plazo de duración no superior a quince días, posibilitando la entrada de vehículos sin necesidad de que se construya vado, cuando existiendo las circunstancias a que se refiere el apartado 1.i) del artículo anterior, y el paso de los vehículos no haya de causar daños a la acera y la actividad a realizar sea de breve duración y escasa entidad.

2. Aparte de las obligaciones generales a que se refieren los artículos comprendidos en el título III de esta Ordenanza, el titular de la autorización estará obligado a reparar los daños que pudieran causarse en la acera y en el pavimento.

3. En estos supuestos, al otorgarse la correspondiente autorización podrá obligarse a la colocación o instalación de medios auxiliares que faciliten la entrada de los vehículos al inmueble.

ARTÍCULO 12º. Efectos.

1. El otorgamiento de la autorización o licencia de vado, producirá los siguientes efectos:

a) Impedirá el estacionamiento de todo tipo de vehículos, incluso los de quienes tengan derecho al uso del vado, delante del mismo y todo uso común general o especial que hubiera de impedir el acceso al inmueble. Esta prohibición sólo regirá durante las horas y días para los que la autorización hubiese sido otorgada con ese carácter, esto es:

- Permanentemente y durante todos los días de la semana para los supuestos contemplados en el art. 5º.1 de esta Ordenanza.

- En horario laboral y en días también laborables entendiéndose por éstos todos los días de la semana excepto domingos y festivos para todos los supuestos contemplados en el ar. 5º.2 de esta Ordenanza, y



- Con la duración que se determine en la correspondiente licencia, los supuestos de autorizaciones especiales a que se refiere el art. 11º de esta Ordenanza.

En cualquier caso, será necesario, para que se produzca este efecto, que el vado tenga la señalización e indicativos que se establecen en el artículo 6.º de esta Ordenanza.

b) Permitirá la entrada y salida de los vehículos al inmueble

c) Determinará que el titular de la autorización haya de cumplir todas las obligaciones que se señalan en el Título III -Obligaciones de los titulares de autorización-, de la presente Ordenanza.

2. Los efectos previstos en los apartados a) y b) del punto anterior de este artículo, sólo se producirán cuando el vado reúna todos los requisitos señalados en el artículo 6.º de esta Ordenanza, en especial, la correcta y debida señalización del vado, que será visible desde la vía pública.

ARTÍCULO 13º. Subrogación y responsabilidad.

1. El titular de la licencia de vado deberá cumplir todas las obligaciones que se recogen en esta Ordenanza por tal autorización, sin perjuicio de que el mismo pueda resarcirse de los gastos que con tal motivo se le ocasionen por quienes tengan la facultad para el aprovechamiento del inmueble por cualquier título válido.

2. En los supuestos de transmisión de la titularidad del inmueble, siempre que no se produzca un cambio de destino, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que corresponden al transmitente. La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito razonado al que se acompañará el documento o copia auténtica que haga prueba fehaciente de aquélla. En tanto no se produzca dicha comunicación, el transmitente y adquirente quedarán solidariamente sujetos a las obligaciones y responsabilidades que derivaren para el titular de la autorización.

3.- La solicitud de cambio de titularidad de la licencia de vado deberá contener los siguientes documentos:

- D.N.I. o C.I.F. del solicitante.
- Documento que acredite la representación, en su caso.
- Declaración jurada comprometiéndose a no utilizar el local para otros fines o actividades distintas al uso autorizado.
- Documento firmado por el anterior titular de la licencia de vado, en el que haga constar su consentimiento al cambio de titularidad de la licencia instada, o en su caso documento que acredite la imposibilidad de aportarlo.
- Cualquier otro que estime pertinente.

ARTÍCULO 14º. Obras.

1. Las obras de construcción, pintura, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular de la autorización, bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales, debiendo en este supuesto prestar fianza o aval previo y suficiente a la



realización de las obras correspondientes, excepto que en aquella se determine su ejecución por dichos Servicios Técnicos.

2. En los casos en que sea necesaria licencia de obras para que el inmueble pueda servir a la finalidad de guarda de vehículos sólo se procederá a la construcción del vado una vez hayan finalizado las obras de aquél.

ARTÍCULO 15°. Supuestos de no procedencia de autorización.

1. No procederá la concesión de autorización o licencia de vado en los supuestos que a continuación se citan:

a) En zonas ocupadas por jardines o arbolado o cuando la proximidad del vado a los mismos hubiese de impedir su normal desarrollo o conservación.

b) Cuando por la anchura u otros caracteres de la vía pública no resultase posible acceder al inmueble si no es realizando una única maniobra frontal de giro; si ha de entorpecer la circulación de otros vehículos, o si por el peso y caracteres de los que hayan de acceder al inmueble éstos han de causar daños a la acera o calzada.

c) Cuando por la anchura de la acera o la intensidad del tránsito peatonal, en su caso, la excesiva proliferación de vados hiciese peligroso o incómodo o hubiese de restringir apreciablemente aquel tránsito u otro tipo de uso general.

d) Cuando para el acceso al inmueble, tuviera que invadirse con el vehículo un paso para peatones y este no fuese posible modificar por las características de la vía.

2. En los casos en que se rebasara alguno de los límites previstos en este artículo para la autorización y dichos límites puedan modificarse mediante la supresión o traslado de los elementos que los determinan, como sucede en los supuestos de los epígrafes a) c) y d) del apartado 1 de este artículo, la Administración municipal podrá acordar dicho traslado o supresión a costa de los interesados y previa, en su caso, indemnización procedente.

TÍTULO III.- OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 16°. Obligaciones generales.

Con carácter general los titulares de las autorizaciones o licencias reguladas en esta Ordenanza estarán obligados al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en este Título y en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por esta utilización o aprovechamiento especial de las vías públicas u otros bienes del dominio público del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

El titular de la licencia de vado, dispone de un plazo de un mes, desde la notificación del otorgamiento de la licencia de vado, para recoger la placa de vado correspondiente, en las Dependencias de la Policía Municipal. Transcurrido dicho plazo el Ayuntamiento podrá iniciar el correspondiente procedimiento para acordar la revocación de la licencia de vado otorgada.



ARTÍCULO 17º. Construcción, instalación y mantenimiento.

1. Los vados deberán reunir y mantener las condiciones y características que se contemplan en el artículo 6.º de esta Ordenanza.

2. Los titulares de las autorizaciones especiales reguladas en el artículo 11.º estarán obligados a observar lo dispuesto en el apartado 3 de Art. 6.º, a excepción del número de registro de la autorización y, en su caso, lo establecido en los demás apartados de dicho Art. 6.º si así se acuerda en el acto de otorgamiento de la autorización.

ARTÍCULO 18º. Obras de adecuación y conservación

1. El titular de la autorización o licencia está obligado a realizar en el vado todas las obras, de cualquier clase, que tengan por objeto el mantenimiento y adecuación del uso común y general afectado por aquél, a cuyo efecto el Ayuntamiento de Zamora podrá ordenar las reparaciones y modificaciones que estime convenientes y a costa del titular del vado.

2. Las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de esta Ordenanza se conservarán siempre en un estado idóneo, siendo por cuenta del titular la realización de todas las actuaciones encaminadas a su consecución. En particular, las pinturas a que se refiere el punto 3, epígrafe a) del citado Art. 6.º, deberán efectuarse siempre que presenten un estado de conservación deficiente, cuando la Administración Municipal lo exija y, en todo caso, como mínimo una vez al año.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 13º.1 de esta Ordenanza, todos los costes que se produzcan para que el vado reúna las condiciones señaladas en el artículo 6.º, así como las necesarias para la conservación de aquéllas, serán a cargo del titular del vado, el cual deberá satisfacer al Ayuntamiento, en la forma dispuesta en la Ordenanza reguladora de la Tasa correspondiente, los gastos que la actuación municipal hubiese ocasionado.

4. Las autorizaciones especiales reguladas en el artículo 12.º de esta Ordenanza producirán para sus titulares la obligación de reparar los daños que hubieran podido causarse en la calzada o acera.

ARTÍCULO 19º. Tránsito peatonal.

Los usuarios de los vados y demás espacios destinados al acceso de vehículos a los inmuebles quedarán obligados a respetar el tránsito peatonal que tendrá, en todo caso, carácter preferente.

TÍTULO IV.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 20º. Solicitud de licencia de vado.



1. Las solicitudes de autorización o licencia de vado se formularán en los términos siguientes:

a) Autorizaciones de vado para acceso a obras se hará en la propia instancia de solicitud de la licencia de obras.

b) Autorizaciones de vado para acceso a locales. En este caso se deben distinguir los siguientes supuestos:

b.1. Cuando el vado que se pretende sea para el acceso a garajes, aparcamientos o actividades que impliquen el acceso de vehículos al inmueble a través de la vía pública, y dicho uso no aparezca amparado por licencia o autorización previamente otorgada, deberá necesariamente formularse la solicitud junto a la instancia en la que se solicita la licencia que ampare el uso pretendido.

b.2. En los demás casos, se formulara la solicitud en instancia independiente, en la que se hará constar, además de los otros extremos a que se refiere esta Ordenanza, la licencia o autorización otorgada que ampare el uso del inmueble para la guarda o estacionamiento de vehículos.

2. En cualquier caso, los interesados en una licencia de vado presentarán solicitud dirigida al Alcalde, la cual habrá de contener los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y D.N.I. o C.I.F del interesado y de la persona que lo represente en su caso, así como la identificación del lugar que señale a efectos de notificaciones.

b) Clase de vado que se solicite, según lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ordenanza, acreditando los motivos que determinan el tipo de vado solicitado.

c) Situación concreta del inmueble, en el que se ubica el garaje o actividad para la que se solicita el vado, señalando, en su caso, la vía pública por la que se accede al mismo en caso de no coincidir con la anterior.

d) Referencia catastral del inmueble para la que se solicita el vado.

e) Finalidad que determine la construcción del vado, que será alguna de las que se enumeran en el artículo 10.º de esta Ordenanza.

f) En los casos en que según el artículo 10.º de esta Ordenanza es exigible una cabida mínima en extensión y vehículos, referencia expresa a que se reúnen estos requisitos.

g) Los demás extremos que se señalan en el artículo 10.º de esta Ordenanza en relación con cada una de las finalidades que determinan la construcción del vado previstas en dicho artículo, en especial, fotocopia de la Licencia Municipal que ampare el uso, en su caso.

h) Planos de emplazamiento del vado.

i) Declaración jurada por la cual el peticionario se obliga a no utilizar el local para otros fines o actividades distintas al uso solicitado.

j) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

3. Las autorizaciones especiales reguladas en el artículo 11.º de esta Ordenanza se solicitarán mediante instancia que definirá y justificará las circunstancias o motivos por los cuales se considera necesario que se autorice el otorgamiento temporal de vado, acreditando además, en su caso, el otorgamiento de la autorización previa de la actividad a la que sirva el vado, y debiendo expresarse el peso y características, así como la matrícula, de los vehículos que han de acceder al inmueble.



4. Presentada la instancia y documentos a que se refiere este artículo, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites, recabando el Instructor simultáneamente informes de los Servicios Técnicos Municipales, así como de la Policía Municipal y los que juzgue necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de recabarlos.

5. La Administración municipal podrá requerir del solicitante la ampliación de los datos y documentación que estime necesaria para resolver la solicitud de autorización o licencia de vado.

ARTÍCULO 21º. Informes.

1. Evacuados los informes por los Servicios Municipales en materia de tráfico y circulación (acompañado de fotografías del interior del local o garaje y del exterior del mismo- puerta de acceso-, que acrediten suficientemente las circunstancias físicas del inmueble para el que solicita el vado y de las características de la vía pública en la que se ubica, y señalando expresamente si es necesaria cualquier especificación o modificación sobre la señalización indicada en el art. 6.3 de esta Ordenanza), así como los relativos a la ejecución de las obras de construcción del vado que incluya las prescripciones técnicas de todo tipo a observar para la ejecución de dichas obras, se formulará propuesta de resolución por el Departamento encargado de la tramitación del expediente.

2. Los informes solicitados a los distintos Servicios Municipales, deberán ser evacuados en el plazo máximo de diez días:

ARTÍCULO 22º. Órgano competente para otorgar la licencia.

1. El otorgamiento de las autorizaciones o licencias reguladas en esta Ordenanza corresponderá al Ilmo. Sr. Alcalde –Presidente de la Corporación municipal, salvo los casos de delegación en un Teniente de Alcalde, en la Junta de Gobierno Local, o en un Concejal delegado miembro de ésta.

2. Se otorgará la autorización o licencia de vado por el órgano competente junto con la concesión de la correspondiente licencia que autoriza el uso y, en su caso, en resolución única:

2.1. En los supuestos a que se refiere el artículo 20º,1 de esta Ordenanza, cuando la autorización de vado se solicite con la licencia de obras, o con la de primera ocupación.

2.2. Si, aún no habiéndose solicitado la autorización de vado en la forma prevista en el artículos 20º.1 a) y 20º b.1) de esta Ordenanza, lo hubiese sido previa o ulteriormente a la de obras o uso y se considerase conveniente una resolución conjunta.

ARTÍCULO 23º. Tramitación de vados por acceso a obras, para garajes o aparcamientos.

1. En los supuestos señalados en el apartado 2 del artículo anterior el procedimiento será el general regulado en este Título, pero la tramitación de las



autorizaciones o licencias se realizará por el Servicio Jurídico-Administrativo de la Oficina de Gestión Urbanística, o por aquel que tenga encargada la tramitación de las licencias o autorizaciones de obras y usos correspondientes.

2. Será dicho Servicio el que realice todos los trámites previstos en este Título y recabe los informes en él previstos.

ARTÍCULO 24°. Abono de la tasa e inscripción en el registro de Vados.

Una vez que haya recaído resolución en la que se otorgue la autorización o licencia de vado, el Servicio administrativo que haya tramitado el expediente lo comunicará a los Departamentos Municipales correspondientes para el seguimiento y control de la licencia de vado y su inclusión en el Registro de Vados y Padrón municipal elaborado al efecto.

ARTÍCULO 25°. RESOLUCIÓN EXPRESA Y ACTO PRESUNTO.

1. El Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente u órgano municipal en quien delegue está obligado a dictar resolución expresa en el plazo máximo de tres meses.

2. La aceptación de los informes y dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen o adjunten al texto de la misma.

3. Si venciere el plazo de la resolución y el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, u órgano municipal que tenga la delegación de esta competencia, no la hubiera dictado, se considerará desestimada la solicitud.

ARTÍCULO 26°. Ejecución de la autorización.

1. Con carácter previo a la construcción del vado el titular de la autorización o licencia deberá poner en conocimiento de los Servicios Técnicos Municipales correspondiente, la fecha en que se han de ejecutar las obras de ejecución del vado, al objeto de que puedan ser supervisadas por un funcionario técnico.

2. En la resolución de la autorización o licencia se hará constar expresamente la obligación de realizar la comunicación a que se alude en el párrafo anterior.

3. Por necesidades del servicio, los Servicios Técnicos Municipales podrán determinar una fecha distinta para el comienzo de las obras a la fijada por el titular de la autorización o licencia.

4. El funcionario que haya inspeccionado las obras emitirá informe de que éstas se han realizado conforme a los requisitos establecidos en esta Ordenanza y los que hayan sido fijados en la autorización o licencia. De dicho informe se dará comunicación al Departamento encargado de la tramitación de las autorizaciones.

TÍTULO V. REGISTRO DE VADOS

Artículo 27.º Creación y custodia.



1. Se crea el Registro de Vados del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, con el fin de la correcta gestión de las autorizaciones o licencias reguladas en esta Ordenanza y la inspección necesaria de las mismas, por implicar utilizaciones y aprovechamientos especiales de las vías públicas y otros bienes de dominio público, máxime cuando además afectan a la ordenación del tráfico de vehículos y peatones en las vías urbanas del municipio de Zamora.

2. El Registro de vados tendrá el carácter y efectos de un registro administrativo.

3. El registro de vados será llevado por la Policía Municipal, bajo su responsabilidad, a cuyo efecto habilitará un Libro Registro en el que consten los datos necesarios para su correcta gestión, y como mínimo, los siguientes:

3.1. Titular de la autorización o licencia de vado.

3.2. Fecha de la autorización o licencia (resolución o acuerdo).

3.3. Clase de vado: con carácter indefinido: permanente o LABORAL, y con carácter temporal (sujeto a horario o permanente) por las autorizaciones especiales del artículo 11.º de esta Ordenanza.

3.4. Ubicación y finalidad para la que se concedió, a fin de controlar en todo momento la debida utilización del vado, tanto por lo que se refiere a su posición y destino, como por la correcta ubicación.

3.5. Número de la placa, según la clase o tipo a que corresponda.

3.6. Cualquier otro que se estime necesario para los fines de este Registro.

4. El Libro Registro de Vados es susceptible de ser llevado en soporte informático como fichero automatizado de datos personales relativos al titular de la autorización o licencia de vado, además de los citados en el punto anterior de este artículo. Como tal fichero automatizado estará sujeto a las exigencias contempladas en la normativa que en cada momento esté vigente sobre Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO 28.º Inscripción.

1. Recaída resolución en la que se conceda autorización o licencia de vado, se procederá a la inscripción de la misma en el Libro Registro de Vados, bajo la responsabilidad de la Policía Municipal.

2. A tal efecto, los Servicios, Departamentos y/o Unidades que tramiten las distintas clases de autorizaciones o licencias de vados reguladas por esta Ordenanza deberán comunicarlo a Policía Municipal.

3. Una vez inscrita en el Registro de Vados la autorización correspondiente, la Policía Municipal procederá a la entrega de la placa de vado, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de notificación del otorgamiento de la licencia.

4. En el supuesto que el titular de la licencia de vado, no hubiera recogido la placa de vado en las dependencias de la Policía Municipal en el plazo máximo de un mes desde la notificación de otorgamiento de la citada licencia, se requerirá al interesado para que proceda a su recogida en un plazo máximo de diez días con advertencia de que



de no hacerlo se acordará la revocación de la licencia, pudiendo llegar a impedirse el acceso de vehículos al interior del inmueble, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por carecer de la señalización obligatoria.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1.- Infracciones.

ARTÍCULO 29º. Naturaleza.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determina, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Alcalde pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. Todo ello conforme dispone el art. 85 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

2. El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza corresponderá a los agentes del Cuerpo de Policía Municipal, así como a los funcionarios integrantes de los servicios técnicos municipales competentes por razón de la materia.

3. Se tendrá en cuenta a estos efectos que, estacionar delante de los vados señalizados supone infracción a lo dispuesto en el Real Decreto 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Vehículos a Motor y Seguridad Vial y los reglamentos que lo desarrollan.

Parar delante de los vados señalizados está permitido salvo que en el momento de realizarse obstaculice la entrada y salida de vehículos al inmueble, en cuyo caso, cometerá la infracción de parar en parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, de acuerdo a lo dispuesto en las normas reflejadas en el párrafo anterior. Incluir en otros apartados.

ARTÍCULO 30º. Clasificación

1. las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Tendrán la consideración de infracciones leves, además de las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves las siguientes:



- a) No comunicar al Ayuntamiento los cambios de titularidad de la licencia de vado u otras variaciones que afecten a las circunstancias jurídicas del paso o de su titular.
- b) No mantener la placa de señalización autorizada, cuyos modelos se contemplan en el Anexo I de la presente ordenanza, en las condiciones de conservación adecuadas.

3. Se consideran infracciones graves:

- a) Las acciones u omisiones que contravengan las condiciones de uso y aprovechamiento del dominio público local establecidas en la autorización.
- b) Ejecutar la señalización sin supervisión de la Policía Local o de los Servicios Técnicos municipales en su caso.
- c) La falta de señalización, según modelo normalizado correspondiente contemplado en el Anexo I a la presente Ordenanza, una vez transcurrido un mes desde la notificación de otorgamiento de la licencia.
- d) La falta de recogida de la placa de vado por su titular, en el plazo indicado en el apartado anterior.
- e) La colocación de señales diferentes al modelo normalizado correspondiente, contemplados en el anexo I de la presente Ordenanza, así como su instalación en local diferente del que corresponda al contemplado en el acuerdo de otorgamiento de la licencia de vado.
- f) No retirar la señalización del paso de vehículos una vez notificada a su titular la baja de la licencia de vado.
- g) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportados para la obtención de la correspondiente autorización.
- h) La negativa a facilitar los datos a la Administración Municipal que sean requeridos por esta, así como la obstaculización de la labor inspectora.
- i) La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.
- j) Hacer uso de garaje en un inmueble para los vehículos referenciados en el artículo 3, careciendo de la preceptiva licencia de vado.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La modificación de las condiciones físicas del paso de vehículos sin autorización, cuando de ello se derive un deterioro grave al dominio público municipal.



- b) La colocación de rampas o elementos equivalentes que faciliten el acceso al inmueble, cuando de ello se derive ocupación indebida del dominio público municipal, y se impida el uso del mismo a otras personas con derecho a su utilización.
- c) Los actos que supongan un deterioro grave y relevante de los espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, o impidan su utilización por otra u otras personas.
- d) No proceder a la supresión física del paso de vehículos una vez finalizada o revocada la autorización de vado.
- e) Señalizar la prohibición de estacionar y/o parar delante del acceso a todo tipo de inmuebles para los que sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público, mediante vado, señal vertical o reproducción de las mismas, inscripción o marca vial careciendo de la licencia municipal de vado.

ARTÍCULO 31.º. Tipificación de infracciones.

Las infracciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes, están previstas como tales infracciones en los artículos 74 y siguientes del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

CAPÍTULO 2.- Sanciones

ARTÍCULO 32º. Multas

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 euros; las graves con multa de 200 euros, y las muy graves con multa de 500 euros.

2. Las sanciones de multa prevista en el apartado anterior, en caso de hacerse efectivas dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la denuncia, tendrán una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente.

ARTÍCULO 33º. Graduación.

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, la reincidencia e intencionalidad del infractor y el peligro potencial creado por la comisión de la infracción.

2. No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza y conforme se establece en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 34º. Indemnización por daños.



Las sanciones que se puedan imponer no eximirán al Excmo. Ayuntamiento de Zamora de exigir al infractor la reposición de la situación alterada y de los elementos urbanísticos afectados a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 35°. Tipificación de sanciones.

Las sanciones administrativas tipificadas en los artículos precedentes, están previstas como tales en el artículo 80 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

ARTÍCULO 36°. Órgano competente para sancionar.

La competencia para sancionar corresponde, en el marco de lo previsto en al presente Ordenanza, al Ilmo. Sr. Alcalde, quien podrá delegar, mediante Decreto, en un Teniente de Alcalde, en la Junta de Gobierno Local o en algún Concejal miembro de la misma.

ARTÍCULO 37°. Legitimación y prescripción.

1. Sólo podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de mera inobservancia.

2. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de la prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años.

5. En el resto de cuestiones en materia de prescripción y caducidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o normativa que lo sustituya.



ARTÍCULO 38°. Medidas cautelares.

1. Cuando la Policía Municipal encuentre en la vía pública un vehículo estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas, podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciere o no estuviese presente, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que designe la autoridad competente.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

ARTÍCULO 39°. Obligación de instrucción de procedimiento

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas establecidas en los preceptos precedentes, aplicando al efecto lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 40°. Presunción de veracidad.

Las denuncias formuladas por los policías municipales encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

ARTÍCULO 41°. Notificación de la denuncia.

1. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por la Policía Municipal, se notificarán en el acto al denunciado.

2. El órgano competente que tramite el procedimiento sancionador deberá notificar las denuncias al presunto infractor, si no se hubiere hecho por el denunciante, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

ARTÍCULO 42°. Instrucción.

1. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de diez días.



2. Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

ARTÍCULO 43°. Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía u órgano que por delegación de aquella ostente tal competencia, las cuales ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer los recursos previstos contra las resoluciones administrativas en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TITULO VII.- RESERVAS PARA ESTACIONAMIENTOS, PARADA DE VEHÍCULOS Y OTROS USOS

ARTÍCULO 44°. Modalidades de reserva en vía pública

La reserva de vía pública admitirá las siguientes modalidades:

- a) Zona exclusiva, permanente o temporal, para vehículos particulares u oficiales.
- b) Zona de Parada de vehículos de transporte público (taxis, autobuses y análogos).
- c) Zona para Carga y descarga de mercancías de cualquier clase, siempre de naturaleza temporal, y en horario y días autorizados.
- d) Zona de espacio libre de estacionamiento por razones de seguridad.

En cualquier caso, la prohibición para el resto de vehículos que no sean los de aquéllos a favor de quienes se autorice o establezca la reserva, puede referirse al estacionamiento o a la parada y el estacionamiento, de acuerdo con lo que establezca la autorización y con la señalización utilizada.

ARTÍCULO 45°. Régimen general de estacionamiento y parada y posibles reservas

1. El estacionamiento de vehículos en la vía pública se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

2. La Administración Municipal podrá autorizar, a instancia de parte, reservas para estacionamiento de determinados vehículos o para otras finalidades, en los casos y con los requisitos que se establecen en este Título.

3. La Administración Municipal podrá establecer de oficio, reservas de determinados espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos o para otras finalidades.



4. Los efectos previstos en los artículos 49 y 50 sólo se producirán una vez otorgada la pertinente autorización o establecida de oficio la reserva y, en su caso, previo el pago del precio público regulado en la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 46º. Carácter restrictivo de las reservas

Como principio general las reservas se otorgarán o establecerán sólo por el tiempo necesario para la realización de la actividad o uso de que se trate y sólo desplegarán sus efectos durante los días y horas en que se realice dicha actividad o uso.

ARTÍCULO 47º. Reservas establecidas de oficio

1.- Podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas permanentes para las siguientes finalidades:

- a) Zona de Parada de vehículos destinados al transporte individual o colectivo de viajeros.
- b) Zona de de vehículos destinados a carga y descarga de mercancías.
- c) Zona para acceso de los ocupantes de vehículos a hoteles y residencias, a iglesias y otros edificios destinados al culto de cualquier religión, a salas de espectáculos e instalaciones deportivas, a sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos.
- e) Zona exclusiva de los vehículos de quienes residen en un determinado barrio, zona, edificio o grupo de edificios.
- g) Zona de Uso de personas con movilidad reducida.
- h) Cuando por razones de seguridad o de interés público fuera aconsejable el establecimiento de la reserva, como por ejemplo salida de cines, teatros, colegios, etc.

2.- En los casos enumerados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, la constitución de la reserva facultará para su utilización indefinida, salvo que por la índole y entidad de la actividad o fin determinante de la autorización deba serlo con carácter temporal.

3.- Podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas de zonas para estacionamiento de vehículos con carácter temporal, para las siguientes finalidades:

- a) Servicios de mudanzas.
- b) Ejecución de obras en inmuebles.
- c) Descarga de combustible.
- d) Realización de cualquier otra actividad para la que fuese útil o necesario el establecimiento de la reserva, o si el interés público lo exigiese o hiciera aconsejable.

4.- Asimismo, podrán autorizarse o establecerse de oficio reservas para la realización de actividades en las que por la estrechez o características de la calzada, de la actividad a realizar o peligrosidad en su ejecución sea necesario impedir todo tipo de circulación en una vía pública o tramo de la misma.

5.- La Administración Municipal podrá reservar vías y zonas de la ciudad al tránsito peatonal, por días y horas determinados o de forma indefinida.

ARTÍCULO 48º. Requisitos y condiciones para el otorgamiento de autorizaciones



1.- Para la concesión de la autorización de reserva de zonas para estacionamiento, será necesario que se formule escrito de petición ante el Ayuntamiento que acredite la necesidad de su otorgamiento, expresando la actividad o finalidad a desarrollar, situación y extensión la reserva y, de ser necesaria, referencia a la autorización obtenida para la realización de la actividad de que se trate.

2.- A efectos del apartado anterior se entenderá justificada la necesidad de reserva de zonas para estacionamiento en los siguientes casos:

- a) Cuando por la propia índole de la actividad lleguen a situarse en parada o estacionamiento gran número de vehículos en las proximidades de los locales o edificios donde aquélla se desarrolle.
- b) Cuando del no otorgamiento de la autorización puedan derivarse graves perjuicios para el solicitante.
- c) Cuando por razones de interés público se hiciese necesario su establecimiento.

ARTÍCULO 49º. Efectos de las reservas

El otorgamiento de la autorización o el establecimiento de oficio de la reserva previo pago, en su caso, del precio público previsto en la Ordenanza Fiscal, producirá como efectos:

- a) En las reservas, quedará prohibido la colocación de objetos y el estacionamiento o la parada de todos los vehículos que no sean los de aquéllos a favor de quienes se autorice o establezca la reserva, de acuerdo con lo que establezca la autorización y con la señalización utilizada.
- b) En las reservas de los enunciados h) del apartado 1 y d) del apartado 3, ambos del Artículo 47, sólo estarán permitidos el uso o actividad para los que se establezca la reserva y sólo en beneficio de la entidad, personas o colectivo en cuyo favor se otorgue la autorización o establezca la reserva.
- c) En las reservas del apartado 4 del artículo 47 quedará prohibido todo tipo de circulación rodada o peatonal con las excepciones que, en su caso, se establezcan en el acto de constitución de la reserva.
- d) En las reservas del apartado 5 del mismo artículo estará prohibida toda clase de circulación rodada con las mismas excepciones.

ARTÍCULO 50º. Señalización de las reservas

1.- Los efectos previstos en el artículo anterior sólo se producirán desde el momento en que la reserva cuente con la señalización prohibitiva correspondiente.

2.- En las reservas se señalizara la prohibición según lo establecida en el Reglamento General de Circulación y se situará verticalmente sobre ambos límites externos de la zona de reserva. En ella se inscribirán los días y horas de la prohibición y el fin para el que se establece la reserva. En caso de no existir la temporalidad de la prohibición se entenderá indefinida o hasta que la señalización sea retirada.

3.- La señalización vertical prevista en el apartado anterior podrá sustituirse total o parcialmente por la señalización horizontal establecida en el Reglamento General de Circulación, mediante marcas viales de color blanco o marcas amarillas en zig-zag o



longitudinales continuas o discontinuas. En los casos en que la socialización sea sólo horizontal deberá indicarse en la calzada el fin a que se destina la reserva.

4.- En las reservas para usos distintos de los anteriores deberá existir la señalización prohibitiva que para cada caso establezca el Reglamento General de Circulación y demás disposiciones aplicables, debiendo inscribirse en la misma las excepciones a dicha prohibición y, en su caso, las horas y situaciones en las que la reserva tenga vigencia.

ARTÍCULO 51º. Carácter discrecional de las autorizaciones

Las autorizaciones de reserva se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crearán derechos subjetivos a favor de sus titulares y podrán ser modificadas o suprimidas por la Alcaldía si así lo requieran las necesidades del tráfico o el interés público.

ARTÍCULO 52º. Procedimiento para el establecimiento de las reservas.

1.- La competencia para constituir las reservas reguladas en el presente Título corresponde a la alcaldía.

2.- El expediente que se instruya al efecto deberá seguirse por el Departamento de la Policía Municipal, el cual podrá solicitar a su vez informe de otros servicios técnicos municipales cuando la naturaleza de la solicitud así lo aconseje.

3.- Emitidos los informes a que se refiere el apartado anterior se formulará propuesta de resolución por la unidad administrativa a la que corresponda la tramitación de los asuntos relacionados con el tráfico.

4.- Recaída resolución en la que se decida la constitución de la reserva y previo pago, en su caso, del precio público que corresponda, se procederá a la señalización preceptiva en los términos que aquélla establezca, que deberá ser por cuenta del solicitante o de la administración de acuerdo a lo establecido en la autorización.

ARTÍCULO 53º. Obligaciones de los titulares de autorizaciones.

1.- La autorización de reserva obligará a la persona, entidad o colectivo en cuyo favor se otorgue, a conservar la señalización y pinturas previstas en el artículo 6 de esta Ordenanza y al cumplimiento de todas las obligaciones previstas tanto en la presente Ordenanza como en la Fiscal.

2.- Asimismo deberán poner en conocimiento de la Policía Municipal todo uso de la reserva que se realice por quienes no estén autorizados para ello.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- A fin de salvaguardar los legítimos intereses de los titulares que en el momento de aprobación de la modificación de esta Ordenanza poseyeran Licencia Municipal para la colocación de placa de vado nocturno, conforme al anterior régimen de clases de licencias de vado y tuvieran instaladas las mismas, podrán adaptar su



situación actual a la nueva Normativa, sustituyendo las placas de vado nocturno que actualmente poseyeran por las de vado permanente, previa solicitud al efecto y siempre que se constate que venían cumpliendo los condicionantes que existieron en el momento de su concesión, así como respecto al uso y destino para el que fueron autorizados, y que el titular actual se corresponde con la persona a cuyo nombre se otorgó la licencia o la de quien, previa comunicación al Excmo. Ayuntamiento de Zamora, se subrogó en la misma, y la placa se encuentra colocada en el lugar para el que se concedió.

Segunda.- Las licencias solicitadas y no resueltas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, se registrarán por la Ordenanza anterior, salvo en lo relativo a la clase de vado, entendiéndose que las licencias instadas para otorgamiento de vados nocturnos, se tramitarán como si de vados permanentes se tratara, al refundirse estas dos modalidades en la segunda de las categorías

Tercera.- Igualmente y una vez haya transcurrido el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la modificación de esta Ordenanza, el Excmo. Ayuntamiento procederá de oficio, previa inspección por la Policía Municipal, a la tramitación del otorgamiento de la licencia de vado correspondiente a todos aquellos garajes y locales que carezcan de la oportuna placa, dada la obligatoriedad de esta señalización conforme a lo previsto en la Ley de Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como la inclusión de estos en el Registro de Vados y en el Padrón de la Tasa de Vados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En lo no previsto en al presente Ordenanza, registrarán el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segunda.- Asimismo, será de aplicación la normativa de Régimen Local en materia de bienes, principalmente la Ley 7/1985, de 2 de abril, de texto Refundido de Régimen Local, de 18 de abril de 1986 y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, de 13 de junio de 1986.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Reguladora de la Licencia de Vados del Municipio de Zamora, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora el 12 de octubre de 2001.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, tras la modificación sufrida, entrará en vigor una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, sea publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2



de abril, Reguladora de la Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2, Art. 70 de la mencionada Ley de Bases.

Zamora, a.....

